



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 229/2018

En Madrid, a 15 de febrero de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en calidad de Presidente de la XXX, contra dos resoluciones del Juez Único de Apelación de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de 8 de noviembre de 2018, por la que se confirman sendas resoluciones del Juez Único de Competición de Fútbol Sala de 15 de octubre de 2018 en las que se sanciona a este Club por incumplimiento de la obligación de abonar los honorarios arbitrales por dos faltas, una leve y una grave, con dos multas de 301 euros y 602 euros respectivamente, en aplicación de los artículos 129 y 92.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** En el acta arbitral del encuentro correspondiente a la categoría de Segunda División B, celebrado el 15 de septiembre de 2018, entre los clubes XXX-XXX, se observa que en la parte referente a "Observaciones" se establece lo siguiente: "SE PRESENTÓ EN EL VESTUARIO UNA PERSONA DICHIENDO QUE ERA EL PRESIDENTE DEL XXX Y LE COMUNICA A SUS ARBITROS QUE POR UN MALENTENDIDO NO PUEDE ABONAR EL RECIBO ARBITRAL DE ESTE EQUIPO"

**SEGUNDO.** En el acta arbitral del encuentro correspondiente a la categoría de Segunda División B, celebrado el 22 de septiembre de 2018, entre los clubes XXX -XXX, se observa que en la parte referente a "Observaciones" se establece lo siguiente: "EL EQUIPO B: XXX NO ABONA EL RECIBO DE LOS DERECHOS ARBITRALES"

**TERCERO.** El Juez Único de Competición de Fútbol Sala el 15 de octubre de 2018, vistas las actas correspondientes a los partidos de Segunda División B del Campeonato Nacional de Fútbol Sala de 15 de septiembre y de 22 de septiembre de 2018 entre los clubes XXX - XXX y XXX - XXX acordó imponer dos faltas, una leve y una grave, con dos multas de 301 euros y 602 euros respectivamente, en aplicación de los artículos 129 y 92.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

Recurridas ambas resoluciones el 29 de octubre de 2018, el Juez Único de Apelación de la RFEF, el 8 de noviembre de 2018, desestimó los recursos y confirmó lo dispuesto por el Juez Único de Competición.

**CUARTO.** El 29 de noviembre de 2018, tuvo entrada en este Tribunal el recurso presentado por D. XXX, en calidad de Presidente de la agrupación deportiva XXX contra las dos resoluciones del Juez Único de Apelación de la RFEF, de 8 de noviembre de 2018, por las que se confirman las resoluciones de 15 de octubre de 2018 del Juez Único de Competición.

**QUINTO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso, y solicitó de la misma, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, lo que fue cumplimentado por la RFEF el 7 de diciembre de 2018.

**SEXTO.-** Asimismo se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo el recurrente el 10 de enero de 2019.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**TERCERO.** El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

**CUARTO.** Por el Club recurrente se solicita se declare la nulidad de las sanciones impuestas al mismo XXX

**QUINTO.** Analizado el expediente y atendiendo a *Las Normas Regulatoras de las Competiciones de ámbito Estatal de Fútbol Sala 2018-2019* aprobadas por la RFEF, *“Los equipos deberán realizar el abono de los honorarios arbitrales a la finalización del encuentro que corresponda para las categorías de Segunda División B, Primera División Femenina, Segunda División Femenina y Copa de S.M. El Rey. En las categorías de Tercera División y División de Honor Juvenil, las Federaciones de Ámbito Autonómico determinaran la forma de realizar el abono de los mencionados honorarios. El incumplimiento de la obligación de satisfacer a los árbitros el importe de sus honorarios, llevará consigo la imposición de las sanciones según se prevén en el régimen disciplinario y competicional de la RFEF”* (Disposición General Decimotercera). Las citadas Normas nada advierten respecto al medio de pago, señalando únicamente que el mismo deberá realizarse al finalizar el partido. Por su parte la Circular nº 1 de la RFEF de Honorarios Arbitrales, Temporada 2018-2019 tampoco indican nada este respecto al establecer los honorarios arbitrales para la Segunda División B.

La normativa aplicable impone a los equipos el pago de la nómina arbitral a la finalización del partido en cuestión si bien no impone la obligación de realizar dicho pago en metálico, rigiéndose el sistema de pagos por la normativa civil, mercantil y tributaria.

**SEXTO.** De las pruebas aportadas se desprende que, con anterioridad a la celebración de los encuentros, el club recurrente ofreció reiteradamente realizar los pagos que le correspondían mediante transferencia bancaria, para lo cual solicitó se le remitiera un número de cuenta bancaria, habida cuenta de la situación de concurso de acreedores en la que se encuentra (Juzgado de lo Mercantil nº2 de Lugo, autos 221/2015). Estas solicitudes fueron contestadas mediante correo electrónico indicando que el pago debía *“hacerse en mano en cada partido”*. Esta comunicación, sin embargo, carece de efectos normativos, no pudiendo considerarse una norma reglamentaria cuyo incumplimiento pudiere originar responsabilidad disciplinaria.

El pago mediante transferencia bancaria es una opción no solo deseable desde el punto de vista del control económico-financiero y del registro contable de las operaciones si no que es una práctica generalizada, estableciéndose en ocasiones como obligatoria en el ámbito futbolístico (así por ejemplo lo dispone en su ámbito territorial el Reglamento General de la Real Federación Gallega de Fútbol y el Reglamento General de Fútbol Sala de la misma Federación, obligando al pago del recibo arbitral mediante domiciliación bancaria), siéndolo en todo caso para el pago de cuantías superiores a 2500 euros por prestación de servicio a tenor de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude. Es por ello que consideramos que este medio de pago no debió ser rechazado, lo cual originó que el pago de los correspondientes recibos arbitrales no pudiera ser satisfecho a su debido tiempo, produciéndose con un retraso de veinticuatro días y veinte días respectivamente, desde la finalización de los partidos.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

## ACUERDA

**ESTIMAR** el recurso presentado por D. ~~XXX~~, en nombre y representación y en calidad de Presidente de la agrupación deportiva ~~XXX~~, contra las resoluciones del Juez Único de Apelación de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol, de 8 de noviembre de 2018, por las que se confirman sendas resoluciones del Juez Único de Competición de Fútbol Sala de 15 de octubre de 2018, en las que se sanciona a este Club por incumplimiento de la obligación de abonar los honorarios arbitrales, anulando las sanciones impuestas al mismo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**